

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 682174089001-2016-00091-00
ACCIONANTE: FUNDACION DE LA MUJER
ACCIONADOS: JOSEFINA TORRES PARADA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro Santander, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Pasa al despacho el expediente a fin de revisar el asunto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que mediante Mandamiento Ejecutivo de Pago del 02 de noviembre de 2016, se ordenó cobro compulsivo de la suma de \$4.630.814 con cargo al proceso que hoy nos ocupa. En la misma fecha se decretó medida cautelar.

Ahora bien, mediante auto del 03 de mayo de 2021, se solicitó atender la solicitud de parte demandante de rehacer el oficio dirigido a la ORIP. Y en el asunto de la referencia, se informó vía correo electrónico acerca de la carga procesal de pagar en instrumentos públicos el valor correspondiente, el día 21/05/2021; con todo, no se ha registrado ingreso de correspondencia poniendo en conocimiento del despacho la efectividad de la medida; habiendo transcurrido más de un año de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de San Gil en asuntos similares¹, en reciente fallo de unificación; se ordenará en virtud del art. 317 del CGP notificar a la parte demandada del trámite de la acción, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**;

3 RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la presente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del asunto (art. 317 CGP)

SEGUNDO: Una vez surtido el término anterior, o cumplido el trámite del requerimiento, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» Sentencia del 06 de julio de 2022, MP. Carlos Pradilla.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 682174089001-2016-00091-00
ACCIONANTE: FUNDACION DE LA MUJER
ACCIONADOS: JOSEFINA TORRES PARADA Y OTRO

Nota: Se notifica en estado 28 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d3d255142d4bf3bfa5914559c08f74ba4f1b6a7108aa1f15d26be78e9af87**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>